



PARLAMENTO
DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

**COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS
PARA ESTUDIAR EL FINANCIAMIENTO
DE LA DEMOCRACIA**

**ANEXO I AL
REPARTIDO N° 192
NOVIEMBRE DE 2023**

CARPETA N° 2582 DE 2017

PARTIDOS POLÍTICOS

Modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009,
normas complementarias y concordantes

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS
PARA ESTUDIAR EL FINANCIAMIENTO
DE LA DEMOCRACIA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Financiamiento de la Democracia comenzó su funcionamiento el día 16 de julio de 2020, sesionando un total de 39 veces desde entonces.

Esta Comisión tuvo como antecedente los trabajos realizados en la anterior legislatura por otra comisión especial con el ánimo de actualizar la normativa en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, tanto durante las distintas campañas electorales, como en su financiamiento permanente.

Se entendió -y se entiende- muy importante para nuestra democracia establecer mecanismos de control rigurosos sobre las distintas formas de financiamiento de los Partidos Políticos.

Si bien en el 2009 se avanzó mucho en esta materia, hay mecanismos que muestran debilidades, al mismo tiempo que existían situaciones que no estaban alcanzadas por la ley, sobre las cuales es necesario legislar.

En esta legislatura se utilizó como base de discusión el proyecto de ley presentado en 2017 (Carpeta N° 2582 de 2017), que contara con media sanción por parte de la Cámara de Senadores, pero que finalmente no se aprobara en la Cámara de Representantes.

El mismo contenía modificaciones a la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, tanto en el financiamiento público, como privado de las campañas, en materia de publicidad del Estado, de los Partidos Políticos y de los períodos habilitados para la misma. Asimismo se incorporaban mecanismos de control, con un régimen sancionatorio, y un estatuto para los empleados de los Partidos.

Durante los trabajos de la Comisión se recibió el aporte de distintas delegaciones, como el de las distintas autoridades de los partidos políticos, por su orden en el tiempo, Partido Colorado, Partido Ecologista Radical e Intransigente, Cabildo Abierto (13/8/20), Frente Amplio, Partido Nacional (12/11/20); el del Tribunal de Cuentas (22/10/20), el del Politólogo Daniel Chasquetti (29/10/20), de la Universidad Católica del Uruguay (Dres. Gamarra y Piñeiro), SUDESTADA (5/11/20), Corte Electoral (12/11/20 y 14/11/23), Fundación Friedrich Ebert, Profesor Óscar Botinelli (19/11/20), Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (3/12/20), ANDEBU (17/12/20 y 16/11/23), Cámara Uruguaya de Televisión por Abonados, Politólogo Adolfo Garcé (11/2/21), Cainfo, Asociación de la prensa uruguaya, Lic. Victoria Gadea, Dr. Juan Pablo Pío (20/5/21), Instituto de Derecho Constitucional de la UDELAR, Dr. Ruben Correa Freitas (3/6/21), JUTEP (24/6/21), SENACLAFT, Director de Inteligencia Estratégica del Estado Dr. Álvaro Garcé (15/9/22).

Con fecha 26 de mayo de 2022 se incorporó al trabajo de la comisión un documento denominado “semáforo”, con acuerdos, objeciones y criterios de modificaciones sobre el proyecto de ley a estudio, presentado por los legisladores de la Coalición de Gobierno.

El 5 de octubre de 2023, la bancada de legisladores del Frente Amplio presentó un documento con modificaciones al proyecto de ley a estudio, el 11 de octubre el Partido Colorado y Partido Independiente presentaron en conjunto otro documento, los cuales finalmente fueron armonizados en una propuesta presentada el 9 de noviembre del corriente.

Con un documento posterior de Cabildo Abierto y con las devoluciones del Partido Nacional y la aceptación del PERI, se acordó sobre distintas modificaciones que fueron puestas a votación con el acuerdo de todos los Partidos Políticos.

La base del acuerdo está en establecer mecanismos de contribución de aquellos que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza afiliadas a un Partido Político, a favor del financiamiento de éstos, y su posible descuento.

En materia de financiamiento público, se entendió importante incluir a la elección municipal en el elenco de elecciones que puedan contar con este aporte. Por entender que esa contribución requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo se incorpora como una facultad para el mismo.

Como criterio general toda contribución o aporte superior a las 7000 UI (siete mil unidades indexadas) debe ser realizado por medio de pago electrónico para poder tener una trazabilidad y control sobre la procedencia de esos fondos.

Se incluyen obligaciones para los precandidatos a la Presidencia en las elecciones internas de los Partidos Políticos, que en la legislación vigente no tienen.

En cuanto al financiamiento privado, se incluyen normas con topes para el primer candidato de cada lista de candidatos, modificando así la solución de la Ley N° 18.485 de 2009, y estableciendo nuevos límites para el resto de los candidatos.

Se permite la contribución de personas físicas y jurídicas, con el límite de las 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas), con las prohibiciones del artículo 9° del presente proyecto de ley.

Se establecen mecanismos para el financiamiento permanente de los partidos, entre ellos las donaciones o cesiones de derechos por parte de personas físicas o jurídicas, como también de quienes fueren integrantes de un órgano nacional o departamental de un partido político, como también de los Ministros, Senadores, Diputados, Intendentes, Ediles y Concejales.

En materia de prohibiciones, entre varias que ya recogía la ley vigente, se disminuye el porcentaje total sobre el cual se permiten las donaciones anónimas para cada campaña electoral, y sobre el financiamiento permanente, hasta en un 10%.

Se entiende conveniente prohibir la publicidad del Estado durante los períodos habilitados para la publicidad electoral, estableciendo como excepción las campañas de bien pública, y la realizada por los Organismos que estén en régimen de competencia.

Se agrega un capítulo sobre transparencia, a través de la extensión de los sujetos obligados a presentar declaración jurada de ingresos ante la JUTEP, y otro de mecanismos de contralor con la participación del Tribunal de Cuentas, quien deberá visar y auditar los estados contables de los Partidos Políticos, como sus rendiciones de cuentas.

En materia sancionatoria, se agrega un importante cúmulo de potestades para la Corte Electoral, que será quien tendrá la rectoría de todo el cumplimiento de la ley.

Las infracciones son calificadas como leves, graves y muy graves, y la sanción respectiva se podrá hacer efectiva a través de multas que van desde 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) a 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

La Corte Electoral deberá comunicar a la URSEC los posibles incumplimientos de los medios de comunicación en violación al artículo 1° de la Ley Nº 17.045, de 14 de diciembre de 1998.

Se crea un Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos que será administrado por la Corte Electoral, integrado con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la misma, en ejercicio de su potestad sancionatoria.

Se agrega un artículo sobre el estatuto de los empleados de los partidos políticos, y se establecen otras disposiciones como la que adelanta parte del financiamiento público, la que faculta al Poder Ejecutivo a dotar a la Corte Electoral y al Tribunal de Cuentas de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente proyecto, y la que establece la posibilidad de asesoramiento por parte de la SENACLAFT y la UIAF, a estos Organismos.

Finalmente se derogan todas las normas que opongan a lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Entendemos, que el presente proyecto de ley aprobado en comisión por parte de todos los Partidos Políticos, va en el sentido de la necesidad de actualizar la normativa de financiamiento de la democracia, generando transparencia, información, reglas claras para los partidos y agentes privados, la instauración de mecanismos de control con potestades sancionatorias claras, que redundan en una mayor credibilidad de nuestro sistema político, y cumple con el objetivo central trazado, que es fortalecer nuestra democracia.

Por estas y otras razones que se expondrán en Sala, los representantes de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, integrantes de esta Comisión Especial de Financiamiento de la Democracia, sugerimos al plenario de la Cámara de Representantes la aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2023

CONRADO RODRÍGUEZ

MIEMBRO INFORMANTE

GABRIEL GIANOLI

PEDRO JISDONIAN

IVÁN POSADA

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ

MARTÍN SODANO

UBALDO AITA, CON SALVEDADES

FELIPE CARBALLO DA COSTA, CON SALVEDADES

CRISTINA LÚSTEMBERG, CON SALVEDADES

MARIANO TUCCI MONTES DE OCA, CON SALVEDADES

CARLOS VARELA NESTIER, CON SALVEDADES

CÉSAR VEGA ERRAMUSPE, CON SALVEDADES

ÁLVARO VIVIANO, CON SALVEDADES

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DE LA FACULTAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE FIJAR CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA SU FINANCIAMIENTO

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 42.- Las donaciones de las personas físicas a los tesoros partidarios o a los sectores internos para el funcionamiento de los mismos tendrán el carácter de descuento legal de sus haberes cuando mediare autorización expresa del mismo.

Las autoridades nacionales de los partidos políticos podrán establecer una contribución mensual para su financiamiento, a cargo de las personas que ocupen cargos electivos, políticos y de particular confianza que estén afiliadas al partido, o que hayan sido propuestas por el partido.

La contribución no podrá superar el 15% (quince por ciento) de la retribución líquida (nominal menos descuentos legales) que perciba la persona en el cargo en que fue designada o elegida. Ejercida la facultad prevista en el inciso anterior, será obligatoria la contribución y se hará efectiva la retención de la retribución mensual que percibe el funcionario, salvo manifestación expresa por escrito en contrario.

Una vez dispuesta la contribución, las autoridades nacionales de los partidos políticos deberán comunicarla a los órganos u organismos que correspondan, a efectos de que procedan a la retención respectiva y al depósito en la cuenta bancaria identificada por el partido político.

Todo incremento de la alícuota fijada precedentemente, requerirá, en cualquier caso, el consentimiento expreso del funcionario a quien se le deba retener.

Las retenciones de haberes no podrán afectar el mínimo intangible previsto por el artículo 3º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 353 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018.

A los efectos de esta ley se consideran cargos electivos, políticos y de particular confianza, los declarados tales por las leyes nacionales y que pertenezcan al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, entes autónomos, servicios descentralizados, gobiernos departamentales, municipios y personas de derecho público no estatal, con exclusión de los cargos que revistan en la Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Poder Judicial y Fiscalía General de la Nación".

Artículo 2º.- Sustitúyese el literal B) del artículo 1º de la Ley Nº 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 70 de la Ley Nº 19.996 del 3 de noviembre de 2021, por el siguiente:

"B) Cuota sindical y contribución especial para el financiamiento de los partidos políticos de las personas que revistan en cargos electivos, políticos y de particular confianza".

CAPÍTULO II

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- A tales efectos el Estado contribuirá a solventar los gastos de los partidos políticos en su funcionamiento; los que pudieren demandarles la participación en elecciones internas, nacionales, departamentales (numerales 9º y 12 del artículo 77 de la Constitución de la República) y, cuando correspondiere, también contribuirá a cubrir los gastos en que pudieren incurrir los candidatos participantes en una segunda elección (inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República).

Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer una contribución a los partidos políticos para solventar los gastos que pudieren demandarles la participación en las elecciones municipales (Ley Nº 19.272, de 18 de septiembre de 2014)".

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta 35 UI (treinta y cinco unidades indexadas) el valor por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer el valor de la contribución del Estado para las elecciones municipales, la cual será de hasta 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada lista de candidatos, debiendo ser entregado el importe al primer titular de cada una de ellas".

Artículo 5º.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, Sección III Del financiamiento privado, por el siguiente:

"ARTÍCULO 32.- Todo aporte o contribución a la campaña electoral de las preceptuadas en la presente ley debe ser depositado en cuenta bancaria abierta especialmente para la financiación de la misma.

No obstante, todas las transacciones en dinero mayores a 7.000 UI (siete mil unidades indexadas) que constituyan ingresos, deberán ser realizadas por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1º de la Ley Nº 19.210, de 29 de abril de 2014".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 19. Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas de los partidos políticos previas a las nacionales, deberán rendir cuentas de los fondos públicos recibidos dentro de los noventa días posteriores a la celebración del acto electoral.

Los candidatos a Intendentes deberán cumplir con todas las obligaciones establecidas para los candidatos a la Presidencia de la República contenidas en esta sección".

CAPÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Sección 1 – Para las campañas electorales

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- Las donaciones que reciban los partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos a efectos de cada una de sus campañas electorales (internas, nacionales, departamentales y municipales) no podrán exceder para cada uno de ellos y por cada donante, la cantidad de 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas) y deberán ser siempre nominativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal A) del artículo 45 de la presente ley.

Se entenderá por donación nominativa aquella en donde quede registrado con toda precisión el nombre y demás datos que identifiquen al donante, todo ello sujeto a la protección de datos personales conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Los partidos políticos, sectores internos y las listas de candidatos solo podrán recibir aportes, donaciones y contribuciones, sea en dinero o en especie, de personas físicas o jurídicas debidamente identificadas, que no sean de las descritas en el artículo 45 de la presente ley.

Cuando los aportes sean realizados por los candidatos a cargos electivos, sea en dinero o en especie, los límites serán:

- A) Para candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República hasta 1.200.000 UI (un millón doscientas mil unidades indexadas).
- B) Para candidatos a cargos de Senadores, Diputados e Intendentes hasta 900.000 UI (novecientas mil unidades indexadas).
- C) Para candidatos a cargos legislativos departamentales hasta 450.000 UI (cuatrocientas cincuenta mil unidades indexadas).
- D) Para candidatos a los municipios hasta 350.000 UI (trescientas cincuenta mil unidades indexadas).

Cuando se efectúe una donación de servicios, materiales o de otra especie que no sea en dinero, además del nombre del donante, se identificará específicamente el objeto de la donación y se asentará en los registros contables un valor estimado de la misma. Para estos casos y de forma excepcional, la Corte Electoral podrá reglamentar otros mecanismos que permitan la individualización e identificación fehaciente de todos los datos relativos a la donación y al donante.

En ningún caso tales donaciones podrán deducirse a efectos fiscales.

La ley reputa como período para la recaudación de fondos para las campañas electorales el comprendido entre el 1º de noviembre del año anterior a las elecciones nacionales y el 30 de junio del año siguiente a las elecciones nacionales. Lo dispuesto en el presente inciso entrará en vigencia el 1º de noviembre de 2028".

Sección 2 – Para el funcionamiento permanente

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 43.- Las donaciones o cesiones de derechos que reciban los partidos políticos, sus sectores internos o agrupaciones políticas para su funcionamiento permanente, sea en dinero o en especie, deberán provenir únicamente de personas físicas o jurídicas debidamente identificadas. Estas no podrán exceder la cantidad de 350.000 UI (trescientas cincuenta mil unidades indexadas) por cada donante en el año civil y deberán ser siempre nominativas. Todo ello sujeto a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Cuando el donante fuere integrante de un órgano nacional o departamental del partido político, sector interno o agrupación política, o tuviere la calidad de Senador, Diputado, Intendente, Edil, Concejal o Ministro, podrá duplicar el monto establecido en el inciso anterior, sin perjuicio de la contribución prevista en el artículo 42 de la presente ley, las cuales podrán ser acumulativas.

Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en un banco a nombre del partido político, del sector interno o de la agrupación política y a la orden de las autoridades que se determinen en su carta orgánica o en sus bases constitutivas".

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 45.- Los partidos políticos o sus sectores internos o listas de candidatos no podrán aceptar directa o indirectamente contribuciones, aportes o donaciones de cualquier tipo cuando provengan de:

- A) Contribuciones o donaciones anónimas, con excepción de aquellas que no superen las 4.000 UI (cuatro mil unidades indexadas). En ningún caso la suma de contribuciones o donaciones anónimas podrá exceder el 10% (diez por ciento) del total de ingresos declarados en la rendición de cuentas anual, y los correspondientes a cada acto electoral donde recaiga la obligación de rendir cuentas.
- B) Organizaciones delictivas o asociaciones ilícitas.
- C) Empresas concesionarias o adjudicatarias de obras públicas.
- D) Asociaciones u organizaciones profesionales, gremiales, sindicales, labores o religiosas de cualquier tipo.

- E) Estados, gobiernos, gobernantes, entidades o fundaciones extranjeras.
- F) Personas en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando estas se realicen por imposición o abuso de la superioridad jerárquica.
- G) Personas públicas no estatales y personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad o parcialmente por participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas propiedad del Estado, o de personas públicas no estatales.
- H) Personas físicas o jurídicas que presten servicio de comunicación audiovisual cuya regulación competa a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. La remisión de deuda actual o futura, total o parcial, por la prestación de servicios de comunicación en forma desigual entre los partidos políticos, configurará una donación encubierta prohibida por la ley".

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD DEL ESTADO

Artículo 10.- Durante el período de publicidad electoral definido por el artículo 1° de la Ley N° 17.045, en la redacción dada por el artículo 12 de la presente ley queda prohibida la realización de publicidad por parte del Estado, a través de cualquiera de sus órganos u organismos, así como de las personas públicas estatales menores y de las personas jurídicas de derecho privado en todo o en parte de propiedad estatal.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, la que refiera a campañas de bien público y la de aquellos Organismos que se encuentren en régimen de competencia.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FUERA DE LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- Entiéndese por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente, la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.

Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, con la finalidad exclusiva de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales.

En estos casos, la información a comunicar deberá estar visible y deberá ocupar por lo menos el 90% (noventa por ciento) del tiempo de la pieza publicitaria".

PUBLICIDAD EN LOS PERÍODOS ELECTORALES

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º.- Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita solo a partir de:

- 1) Treinta días para las elecciones internas.
- 2) Treinta días para las elecciones nacionales.
- 3) Quince días en caso de realizarse segunda vuelta.
- 4) Treinta días para las elecciones departamentales y municipales".

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA

Artículo 13.- Sustitúyese el artículo 11- BIS de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley N° 19.797, de 13 de setiembre de 2019, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11 - BIS.- (Declaración jurada de candidatos).- Los precandidatos a Presidente en las elecciones internas, los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, y a las Intendencias proclamados por los organismos partidarios correspondientes deberán presentar una declaración jurada de sus bienes e ingresos, tal como se determina en el artículo 12 de la presente ley.

La declaración deberá ser presentada hasta treinta días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente.

La JUTEP publicará las mismas, en los términos indicados en el artículo 12 BIS de la presente ley. Asimismo, indicará en su página Web quienes han incumplido con dicha obligación.

La reglamentación determinará el monto de la multa a quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en este artículo".

CAPÍTULO VIII

ESTADOS CONTABLES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONTRALOR

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 51 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de los libros y documentos que determine la carta orgánica o su equivalente, cada partido político deberá llevar en forma regular los siguientes libros autenticados por la Corte Electoral:

- A) De inventario.
- B) De caja y diario, bajo contralor y firma de profesional idóneo.
- C) De contribuciones y donaciones.

Asimismo, cada partido político deberá elaborar sus estados contables, en los cuales deberán estar claramente identificados los ingresos y sus fuentes, así como sus egresos.

Los estados contables deberán ajustarse a lo dispuesto por las normas contables que emita específicamente la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, creada por el Poder Ejecutivo en el marco del artículo 91 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, la cual deberá funcionar para estos casos con un representante de la Corte Electoral y un representante de cada lema partidario registrado ante la misma.

Establécese que el ejercicio económico de los partidos políticos se corresponderá con el año calendario".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 52 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 52. (Contralor).- Los partidos políticos tendrán un plazo de 120 días corridos desde la fecha de cierre del ejercicio económico para presentar sus estados contables ante la Corte Electoral, a efectos de ser remitidos al Tribunal de Cuentas. El Tribunal de Cuentas tendrá un plazo de 90 días corridos para auditar y visar los estados contables de los partidos políticos.

Ambos plazos son improrrogables.

Una vez auditados y visados, el Tribunal de Cuentas remitirá los estados contables con sus correspondientes dictámenes a la Corte Electoral, a los efectos de la publicación en su página Web".

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18.- Los responsables de campaña de las listas de candidatos a Senadores, Diputados y Ediles serán los dos primeros titulares de las mismas y deberán cumplir con las obligaciones que, para el comité de campaña, se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Una vez que se haya establecido la contribución del Estado a los partidos políticos para solventar los gastos que pudieran demandarles la participación en las elecciones municipales, el primer titular de cada lista de candidatos a los Concejales Municipales, deberá cumplir con las obligaciones consagradas en el inciso anterior, así como con lo dispuesto en el artículo 34 de la presente ley".

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la celebración del acto eleccionario, el comité de campaña deberá presentar a la Corte Electoral una

rendición de cuentas definitiva en la que se especificarán los ingresos y egresos de la campaña, así como el origen de los fondos utilizados.

Los candidatos que participen de la segunda vuelta electoral harán un complemento de esa rendición de cuentas teniendo 30 (treinta) días adicionales del plazo preceptuado.

La Corte Electoral podrá solicitar al Tribunal de Cuentas que audite las rendiciones de cuentas presentadas por los comités de campaña".

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 18.- Corresponde a la Corte Electoral el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley, así como aquellas consagradas en la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, por parte de los partidos políticos, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto.

Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones referidas en el inciso precedente serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad, de la reiteración y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta, atento a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 19.- La Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos las siguientes multas:

- A) Por la comisión de infracciones muy graves: multas que se establecerán desde 100.000 UI hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).
- B) Por la comisión de infracciones graves: multas que se establecerán desde 50.000 UI hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- C) Por la comisión de infracciones leves: multas que se establecerán desde 10.000 UI hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los partidos políticos por su participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.

Artículo 20.- Corresponde a la Corte Electoral la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 12 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo.

Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones referidas en el inciso precedente serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad, de la reiteración y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta, atento a lo siguiente:

- A) Por la comisión de infracciones muy graves: multas que se establecerán desde 100.000 UI a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).
- B) Por la comisión de infracciones graves: multas que se establecerán desde 50.000 UI hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).
- C) Por la comisión de infracciones leves: multas que se establecerán desde 10.000 UI hasta 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

Artículo 21.- La Corte Electoral deberá comunicar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) los incumplimientos que constatare.

La URSEC determinará en el marco de sus competencias las sanciones que estime pertinentes aplicar al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 20 de la presente ley, así como en el caso previsto en el literal H) del artículo 45, de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009, en la redacción dada por el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 22.- Las sanciones a que refiere el presente texto serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada de parte.

La resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida, constituirá -en su caso- título ejecutivo.

Artículo 23.- Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral en ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente ley.

Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptos en el artículo 20 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009.

Artículo 24.- La persona física o jurídica o la organización o entidad sin personería jurídica que realice una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que contrarie lo dispuesto por esta ley, quedará inhabilitada de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de tres años.

CAPÍTULO X

ESTATUTO DE LOS EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.- Las personas que se desempeñen en relación laboral subordinada, en forma habitual y al servicio de los partidos políticos y sectores internos, estarán amparadas en la normativa laboral y de previsión social.

CAPÍTULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 18.485, de 11 de mayo de 2009 por el siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Dentro de los 90 (noventa) días que preceden a la elección, el Banco de la República Oriental del Uruguay podrá adelantar a los candidatos mencionados en el artículo 20 de la presente ley, hasta un 50% (cincuenta por ciento) de las sumas que presumiblemente deberán recibir, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere.

Para la determinación del monto de aquel porcentaje el Banco de la República Oriental del Uruguay tendrá en cuenta, en primera instancia, el número de votos obtenidos en la elección anterior, nacional o departamental, según correspondiere, por dichos partidos políticos o sectores internos o listas de candidatos.

En segundo término, cuando así correspondiere o le fuere más favorable al beneficiario, el porcentaje de votos obtenidos en la elección interna.

Los anticipos dispuestos en el inciso primero del presente artículo no devengarán intereses.

El Banco de la República Oriental del Uruguay comunicará a la Corte Electoral a sus efectos, el detalle y el monto de los anticipos que efectúe.

El citado banco, por resolución fundada, podrá no efectuar anticipos cuando entienda que los elementos de juicio de que dispone no son suficientes para establecer el cálculo presuntivo a que refiere el inciso primero del presente artículo".

Artículo 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dotar a la Corte Electoral y al Tribunal de Cuentas de los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 28.- A los efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, la Corte Electoral y el Tribunal de Cuentas podrán requerir el asesoramiento de la Secretaría Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (Senaclaf) y de la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central (UIAF).

CAPÍTULO XII

DEROGACIONES

Artículo 29.- Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley.

Sala de la Comisión, 23 de noviembre de 2023

CONRADO RODRÍGUEZ
MIEMBRO INFORMANTE
GABRIEL GIANOLI
PEDRO JISDONIAN

IVÁN POSADA
JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
MARTÍN SODANO

UBALDO AITA, CON SALVEDADES
FELIPE CARBALLO DA COSTA, CON SALVEDADES
CRISTINA LÚSTEMBERG, CON SALVEDADES
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA, CON SALVEDADES
CARLOS VARELA NESTIER, CON SALVEDADES
CÉSAR VEGA ERRAMUSPE, CON SALVEDADES
ÁLVARO VIVIANO, CON SALVEDADES

≠